

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00480-00** de RUTH BALLESTEROS MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., informando que se recibió contestación a la demanda por parte de las demandadas. La parte demandante no presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA como apoderada judicial de la demandada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respecto de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

*"3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos."*

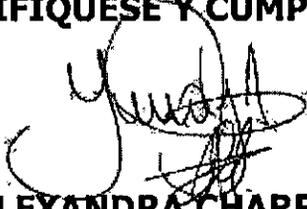
Lo anterior por cuanto no se dio respuesta al hecho 23 en la forma señalada en la norma antes citada.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada PROTECCIÓN S.A., un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

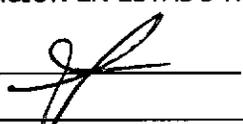
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>06 OCT. 2022</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-0004 de EDITH PÁEZ GANTIVA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. informando que las demandadas dieron contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO, como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENER POR CONTESTADA la demanda por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

La demandada PROTECCIÓN S.A. solicita en la contestación a la demanda, se ordene integrar el litisconsorcio necesario con PORVENIR S.A. (antes COLMENA S.A.) en atención a que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo.

En efecto, del documento que obra a folio 264 del expediente unificado, consistente en la información que aparece registrada en la página del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE LOS FONDOS DE PENSIONES "SIAFP" se establece que la demandante efectivamente estuvo afiliada al fondo COLMENA S.A. hoy

PORVENIR S.A., razón por la que la sentencia que se emita en el presente proceso puede afectarla en atención a que se solicita la ineficacia del traslado de régimen pensional, razón por la que se accederá a la petición de la demandada y se dispone **integrar el litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (antes COLMENA S.A.)** de conformidad con lo previsto por el Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Se ordena citarla al proceso para que comparezca dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación con el fin de que ejerza el derecho que le corresponda, diligencias que deben ser realizadas por la parte demandante, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S. o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022, acreditando el acuse de recibido del iniciador del correo de la referida accionada. Ello por cuanto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, en cuanto se acredite el acuse de recibo del iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>06 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u> EL SECRETARIO, 
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00057** de OLGA LUCIA BERNAL QUINTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y OTROS. Informando que obra en el expediente constancias de notificación y contestaciones de demanda de las entidades demandadas. Sírvese proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación realizada a las partes demandadas y las documentales de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, SKANDIA, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que no es posible tener en cuenta para efectos de notificación, conforme lo normado en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo que se allega por cuanto, no se allega la prueba de entrega y/o acuse de recibido del mismo a las entidades accionadas.

Empero, se avizora que se allega las contestaciones de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; SKANDIA S.A.; PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora a **EIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., obrando en calidad de representante legal y judicial para asuntos judiciales.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, como apoderada de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de apoderada sustituta de la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en los términos y para efectos del poder conferido.

Por otro lado, se se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PAULA HUERTAS BORDA, como apoderada de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

S.A, en calidad de apoderada sustituta de la Dra. JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, en los términos y para efectos del poder conferido.

De otra parte, se se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAISON PANESSO ARANGO, como apoderado de la demandada la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Del estudio de las contestaciones presentada por las demandadas SKANDIA S.A, COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A., la que una vez revisadas, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de las mencionadas entidades.

En otro giro, en el plenario reposa el llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; frente al mismo valga memorar que aquel está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CST. Dicha disposición, señala que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

*"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema."*

*Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Bajo ese marco normativo, y una vez revisadas las pólizas suscritas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993,

aquellas fueron realizadas para cubrir principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, de esta manera, se aprecia que el objeto que amparan las pólizas no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado que cursa en este despacho, es así, que esta judicatura **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía por considerarse improcedente.

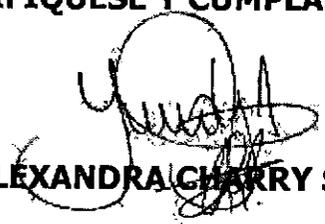
Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.) del día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHERRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>06 OCT. 2022</u>	<u>06 OCT. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>137</u>	
EL SECRETARIO,	